



**Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

**Proyecto de Ley; “*QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MEDICA DE TERAPIA INTENSIVA E INTERMEDIA*”**, presentado por los Senadores Carlos Filizzola, Georgia Arrúa, Sergio Godoy, Pedro Arturo Santa Cruz, Hugo Richer, Miguel Fulgencio Rodríguez, Esperanza Martínez, Desirée Masi, Rodolfo Friedmann, Ramón Retamozo, Javier Zacarías, José Ledesma, Octavio Schatp, Hermelinda Alvarenga, Daniel Rojas, Blas Llano, Gilberto Apuril Antonia Barrios, Arnaldo Franco, Abel González, Carlos Zena, Sixto Pereira, Amado Florentin, Juan Carlos Galaverna, Jorge Querey, de fecha I de diciembre de 2022.

<b>Texto Senadores</b>	<b>Texto: Comisiones de <i>LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO. SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL. HACIENDA Y PRESUPUESTO.</i></b>
<b>Proyecto de Ley; “<i>QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD MEDICA DE TERAPIA INTENSIVA E INTERMEDIA</i>”</b>	<b>PROYECTO DE LEY; “<i>QUE CREA EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA EN LA ESPECIALIDAD DE MEDICINA CRÍTICA, CUIDADOS INTENSIVOS O SU EQUIVALENTE EN EL SECTOR PÚBLICO</i>”</b>
<b>EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° ...</b>	<b>EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° ...</b>



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

<p><b>Artículo 1°: Objeto:</b> La presente Ley pretende establecer una política que fomentar, incentivar, mejorar, estimular y premiar en los principios de la “Formación académica como opción atractiva”; teniendo en cuenta la necesidad de contar con personal médico especializado en el área de Terapia Intensiva, conforme al perfil de dicha especialidad.</p>	<p><b>Artículo 1°: Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto la creación del programa de incentivos para el ejercicio profesional de la medicina en la especialidad de medicina crítica, cuidados intensivos o su equivalente, en el sector público. El propósito es garantizar el derecho de toda persona que se encuentra en cuidados intensivos a recibir una atención adecuada por profesionales competentes, certificados y con registro profesional otorgados por la autoridad sanitaria.</p>
<p><b>Artículo 2°: Ámbito de Aplicación:</b> Esta Ley rige para todos los funcionarios públicos y privados, médicos en particular que cuenten con certificación de Especialista en MEDICINA CRITICA de adultos y de pediatría, teniendo como órgano rector al MSPYBS.</p>	<p><b>Artículo 2°: Ámbito de aplicación:</b> Esta Ley rige para todos los profesionales de medicina con especialidad de medicina crítica, cuidados intensivos, o su equivalente, que prestan servicios en esta especialidad como personal contratado o nombrado de instituciones públicas de salud, tanto en servicios para adultos, pediatría o neonatología. Incluye a profesionales vinculados a hospitales dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del Instituto de Previsión Social, y de la Universidad Nacional de Asunción.</p>



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

<b>Artículo incorporado</b>	<b>Artículo 3°: Creación del programa de incentivos:</b> Créase el programa de incentivos para el ejercicio profesional en la especialidad de medicina crítica, cuidados intensivos o su equivalente en el sector público, consistente en un régimen especial de vacaciones, carga horaria y remuneración complementaria.
<b>Artículo 4°: Financiación:</b> Para todos los médicos de Terapia Intensiva e Intermedia de carácter público, para adultos y pediatría, en el punto de ajustes de salario, estarán contemplados en el Presupuesto General de la Nación y su decreto reglamentario correspondiente	<b>Artículo 4°: Financiamiento:</b> Los recursos necesarios para la implementación del programa de incentivos establecidos en esta ley, serán contemplados en el Presupuesto General de la Nación correspondiente a cada institución del sector público.
<b>Artículo 5°: Sistema de Aplicación:</b> El acceso de la aplicación de esta ley serán contemplados en el artículo 5,6 y 7 del perfil del funcionario. La máxima autoridad será el MSP Y BS en aplicar esta ley con soporte de la SPMC Y CI.	<b>Artículo 5°: Nómina de especialistas:</b> Para los fines de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tendrá una nómina actualizada de los profesionales médicos con registro profesional de la especialidad de medicina crítica, cuidados intensivos o su equivalente. Para los fines pertinentes, esta entidad podrá contar con el



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

	asesoramiento de la Sociedad Paraguaya de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos y de la Sociedad Paraguaya de Pediatría.
<p><b>Artículo 6°: Perfil del funcionario: requisitos para acceder</b></p> <p>a) Título de Especialista en terapia intensiva para adultos o de pediatría, una vez culminada la residencia médica y el post grado otorgado por una Universidad acreditada, certificación otorgada por la Sociedad Paraguaya de Medicina Critica y Cuidados Intensivos, avalado por el MSPYBS.</p> <p>b) Ser parte de alguna unidad de terapia intensiva dependientes del sector público o un servicio del sector privado.</p>	<p><b>Artículo 6°: Requisitos para recibir incentivos:</b></p> <p>Los requisitos para recibir los beneficios del programa de incentivos contemplados en esta Ley son: a) contar con una certificación o recertificación de la especialidad y b) contar con un registro profesional vigente de médico especialista en medicina crítica, cuidados intensivos o su equivalente, otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.</p>
<p><b>Artículo 7°:</b> Escala de Aplicación del Régimen de Vacaciones y 12 horas universales, Médicos Especialistas en Terapia intensiva gozarán de 30 días de vacaciones corridas o 30 días divididas en 2 vacaciones al año. Horario laboral de guardias semanales de 12 horas desde el primer contrato. Se deberán hacer las precisiones presupuestarias si fueran del sector público.</p>	<p><b>Artículo 7°: Régimen especial de Vacaciones</b></p> <p>Los profesionales de medicina especialistas del sector público contemplados en esta Ley gozarán de 30 días hábiles de vacaciones, los que podrán ser divididos en dos o más periodos, desde el primer año de antigüedad.</p>



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

**Artículo 8°: Escala de cargos y salarios.**

- a. Jefe de servicio y Jefe de sala: Jefe Médico con certificación en Especialidad en terapia intensiva; encargado de coordinar, administrar, formar recursos humanos, tratar pacientes críticos. En un total de 2 salarios mínimos sobre el sueldo base actualizado
- b. Médicos de Guardia con certificación en Especialidad en terapia intensiva. En un total de 1 salario mínimo sobre el sueldo base actualizado.
- c. Médicos de Guardia con certificación en Especialidad en terapia intensiva con guardias nocturnas, feriados o fines de semana con 1 salario mínimo sobre el salario base actualizado, mas medio salario.
- d. El MSPYBS establecerá una escala de cargos y salarios, teniendo en cuenta los diferentes niveles, desde médicos de guardias hasta jefes de departamentos.

**Artículo 8°: Régimen especial de carga horaria**

Los profesionales de medicina especialistas del sector público contemplados en esta Ley tendrán un horario laboral de guardias semanales de doce horas por cada vínculo laboral.



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

<b>Artículo Incorporado.</b>	<p><b>Artículo 9°: Remuneración complementaria</b></p> <p>Los profesionales de medicina especialistas del sector público contemplados en esta Ley tendrán una remuneración complementaria como incentivo al ejercicio profesional de medicina crítica, cuidados intensivos o equivalente, igual a un salario mínimo mensual, por contar con la certificación o recertificación y registro profesional vigente. Este incentivo es aplicable a un solo cargo, en el caso que el profesional cuente con más de un vínculo en el sector público.</p> <p>La aplicación de este incentivo no podrá ir en detrimento de otros beneficios, no sustituye otras remuneraciones complementarias ni otros incentivos que pudieran aplicarse al personal de salud del sector público.</p>
<p><b>Artículo 9°: Antigüedad:</b> El ingreso al régimen de vacaciones, carga horaria y escala salarial será a partir de la vigencia del primer contrato como médico Especialista Certificado en Terapia intensiva, y no será suspendida si tuviere más de un contrato.</p>	<p><b>Artículo 10°: Antigüedad:</b> Los beneficios establecidos en el programa de incentivos para el ejercicio profesional en la especialidad de medicina crítica, cuidados intensivos o su equivalente en el sector público, consistente en un régimen especial de vacaciones, carga horaria y remuneración complementaria será aplicable a partir de la vigencia del primer contrato o</p>



**Congreso Nacional**  
**Honorable Cámara de Senadores**  
**Comisión de Salud Pública y Seguridad Social**

\*\*\*\*\*

	nombramiento como especialista, siempre que cumpla los requisitos establecidos para la aplicación de esta Ley.
<b>Artículo 10°:</b> Ajuste Salarial: La aplicación de esta Ley no podrá regir en detrimento a ningún salario adquirido por los funcionarios con antelación a la vigencia de la presente reglamentación, al mismo tiempo a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá ajustar de manera automática los salarios inferiores.	<b>Artículo 10°</b>  <b>TESTAR</b>
<b>Artículo 11°:</b> El MSPYBS desarrollará un plan anual de formación y actualización de médicos intensivistas.	<b>Artículo 11°</b>  <b>TESTAR</b>
<b>Artículo 12°: Vigencia:</b> Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación.	<b>Artículo 11° Vigencia:</b> Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación y serán aplicables gradualmente conforme a las previsiones presupuestarias.
<b>Artículo 13°:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 12°:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.